

# DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 77.

Martes 11 de Noviembre.

Año de 1890.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2650 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números prévio pago, al precio de venta.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de Nicolás María Ji-MENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por linea.

# ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Noviembre.

cántara de esta fecha, depositado á la una y 30 minutos de la tárde, acaba de cerrarse el Lazareto

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

en Castello de Vide.

Cáceres 9 de Noviembre de 1890. El Gobernador interino,

José Maria Ibañez.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Adriano Curiel y Castro, vecino de Madrid, ha presentado en el dia de hoy en esta Sección de Fomento una solicitud de registro minero con el nombre de «Casilda,» al que le ha correspondido el número 4.479 del libro talonario, para que se le concedan veintiocho pertenencias de mineral cobre y otros, en término de Cabañas, en la dehesa boyal y sitio llamado Hoyo del Aguila y arroyo de Valdelahuesa; que linda al E. con egido de Valhondo, propiedad de D. Antonio Cerezo; S. con la referida dehesa y N. y O. con el rio Monte.

Verifica la designación en la forma siguiente

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en un alto junto al arroyo de Valdelahuesa, desde aquí se medirán al S. E. 100 metros, fijando la primera estaca; al E. 150 metros, segunda estaca; al N. y en direccion al rio Monte 700 metros, la tercera; al O. 400 metros, la cuarta; al S. E. 700 metros, la quinta, y desde ésta á tocar con la primera 250 metros; que-

dando así cerrado el rectángulo de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Noviembre de 1890. El Cobernador interino.

José María Ibañez.

En la Gaceta de Madrid, número 312, correspondiente al dia 8 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SENORA: La autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el artículo 5 i de la Constitucion, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptacion de la ley nueva á la elecciones

municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorizacion preceptuando en el artículo 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.º y 2.°, y las de los títulos 2.° y 6.° de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables à las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar à las autorizaciones como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptacion en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorizacion era ámplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votacion no se habia querido comprender únicamente el cap. 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoria de la Junta, que no participaba de esa opinion, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la habia profesado, la hace suya tambien, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la eleccion sino à categorías oficiales, cuanto por entender que la legislacion electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurran á su elaboracion y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfaccion á las desconfianzas del mas exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobacion de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si solo se contuvieran en él las modificacio-

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77.

Habiendo regresado á esta Capital, me he hecho cargo nuevamente del Gobierno de esta provincia, cesando en su desempeño interino el Secretario del mismo D. José María Ibañez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Cáceres 11 de Noviembre de 1890. El Gobernador,

José Novillo.

#### SANIDAD.

Seccion 3."

Segun telegrama del Jefe de la Estación férrea de Valencia de Al-

Ministerio de Cultura 2011

nes introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creido preferible redactar un texto especial y completo para cada funcion electolal, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecucion propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella pro ligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.º se ha creido necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Pro-

vincial

En el tít. 2.° se han suprimido las disposiciones relativas á la formacion del Censo, porque, siendo éste uno sólo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han {de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales

y municipales.

En el tit 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre division de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el art. 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designacion de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribucion de los turnos de salida. y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposicion transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En el tít. 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los cosos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reunen los requisitos prevenidos en el caso de que las listas electorarales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

Tambien se ha aclarado el art. 36 de la ley Electaral, por lo que se re fiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida in voce en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Solo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creido necesario para evitar la confusion y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarían por el considerable número de

Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores ga rantías á los candidatos, pues solo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.°, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designacion de los Magistrados y Jueces que han de pre sidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administracion de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicacion del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organizacion del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de de designar. Magistrados que evacuen comisiones, especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando tambien el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creido conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso

de excusa justificada.

Por último en el título 6.º, por consideraciones análogas en gran parte à las expuestas respecto del tít. 2.", se ha entendido que no habia necesidad de repetir todos los preceptos de aquel, y que cabia. para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la apli cacion del tít. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las eleccienes de Diputados provinciales y Concejales, en relacion con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicacion que de él se hace para las elecciones de Senadores, segun el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptacion de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confia en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organizacion administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud. el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacin de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acherdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el ateproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones.

## ADAPTACION

DE LA

## LEY ELECTORAL VIGENTE

À LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

#### TITULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Articulo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecmos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto á los que se en cuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpétua para de rechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cum plido

plido.

4.° Los concursados ó quebrados no reabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados adminis trativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Artículo 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal.

Art. 4. En ningun caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompativilidades que determina el art. 36 de ley provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el artículo 88 de la misma ley.

En ningun caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al articulo 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

#### TITULO II.

EEL CENSO ELECTORAL.

Art. 5.º El mismo censo electoral

para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.° Si se hubiere constituido algun Colegio especial, la Junta pro. vincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo ge. neral por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del art. 2.° de los adicionales de la lev Electoral.)

Art 7.º Publicada la convocato. ria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán los Alcaldes el dia anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro Civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual en. vío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término munici. pal sobre quienes hubiese recaido resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, re-

mitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitiva y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más facilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta. Y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley

Electoral.)

Art. 8.° El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial já costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera iustancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion provincial del modo más rápido posible En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demas que corresponda.

En caso de no poderse obtener in-

mediatamente el documento que hu-biere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acomnañado de tres testigos electores de a Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios núblicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expediran gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad o la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto a que se destinen y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptacion del art. 20 de la

ley Electoral.)

#### TITULO III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTO-RALES.

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar à uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito, á dos menos si se

eligieran más de cuatro, y á tres

menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Seccion, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1500; y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupacion y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los articulos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la division de distritos los artí culos 31 y 32 de la misma ley y el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organizacion de los Ayuntamientos y division administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tít. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificacion que la consiguiente à la aplicacion del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la for-

ma siguiente:

«Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme à los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente

escala:

		Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de Concejales.	Distritos.
Hasta 500	residentes	1	,	5	6	
De 501	á 800	1	<b>&gt;</b>	6	7	1
801	1000	1	1	6	8	9
1001	2000	1	2	6	9	2
2001	3000	1	2	7	10	2 2 2
3001	4000	. 1		8	11	
4001	5000	1	2 2	9	12	2 2 2 3
5001	6000	1	2	10	13	2
6001	7000	1	3	10	14	2
7001	8000	1	3	īĭ	15	3
8001	9000	1	3	12	16	3
9001	10000	1	3	13	17	3
10001	12000	1	4	13	18	4
12001	14000	1	4	14	19	4
14001	16000	1	4	15	20	4
16001	18000	1	4	16	21	4
18001	20000	1	5	16	22	5
20001	22000	1	5	17	23	5
22001	24000.	1	5	18	24	5
24001	26000	1	5	19	25	5
26001	28000	1	6	19	26	6
28001	30000	1	6	20	27	6
30001	32000	1	6	21	28	6
32001	34000	11	6	22	39	6
34001	36000	1	7	22	30	7
36001	38000	1	7	23	31	7
38001	40000	1	7	24	32	7
40001	45000		8	24	33	8
45001	50000	A . 1	8	25	34	8
50001	55000.	1	8	26	35	8
55001	60000	1		27	36	8
60001	65000	1	8	28	37	8
65001	70000	1	9	28	38	9
70001	75000	1	9	29	39	9
75001	80000	1	9	30	40	9
80001	85000	1	9	31	41	9
85001	90000.	1		32	42	9
90001	95000	1	10	32	43	10
95001	100000	0.5	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue à 50 Concejales de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales el número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en en el artículo 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en to dos los colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art 42 de la ley Mu nicipal.)

La elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los articulos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7 de la ley de

2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovaciún ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismo distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del artículo 57, párrafos segundo y tercero,

de la Provincial.)

#### TITULO IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa eelectoral de cada Sección se compondra de cuatro interventores, por lo menos, y no podrá exce-

der de ocho.

Será presidente la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcaldes ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y a ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitu cion del Ayuntamiento, podrán pre sidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempenen los cargos concejiles interina. mente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 36 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos si-

guientes:

a) En las elecciones provinciales: 1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de eleccion popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupacion de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales. ó en cualquier otra que eetos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electoredel respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funs cionario competente, cuyos electoresasciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En las elecciones de Conceja-

Los ex Goncejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reele. gidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2° Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores res y obtenido la quinta parte per lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funciona. rio competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningun caso, y cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunaue resultarsn varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á

hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municípal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las mesas electoeales.

Cada elector no puede concurrir á

más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán perso-

nalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el Boletin oficial.

Art. 19. En la misma sesion la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente antorizados, habrán de hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Seccion, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximum de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberán comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el numero necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se propongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculacion para interventores no obtuvieron representacion; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo dia de la sesion comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará tambien en el mismo dia sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votacion el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, despues de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo

á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere mas de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

En el mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciara por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

(Se continuarà.)

# Alcaldias Constitucionales.

A PER MAN AND REPORTED TO A PROPERTY AND A PROPERTY AND A PROPERTY AND A PROPERTY AND A PERSON A

TORREQUEMADA.

Exposicion del reparto de consumos.

Formado nuevamente el repartimiento del Impuesto de consumos de este Distrito para el actual año económico de 1890-91, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente, bien por las cuotas que se les hayan asignado, ó por cualquiera otra falla que pudiera contener.

Torrequemada 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Corbacho.

#### IBAHERNANDO.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el corriente año económico, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, contados desde el dia de hoy, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ibahernando y Noviembre 7 de 1890.—El Alcalde, Andrés Ruiz

#### ZORITA.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos para el ejercicio del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Zorita 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Broncano.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

#### Resumen de los servicios pres. tados por este cuerpo en el mes de Octubre de 1890.

Capturas.

Delincuentes y ladrones .... 16

Reos prófugos	
Desertores del Ejército y	))
Armada	*
Desertores de presidio	>
Detenidos por faltas leves	6
Total general	22
Denuncias por infracción á	
la ley de caza	2
Armas recogidas	12
Contrabandos aprehendidos	»

#### Servicios humanitarios.

luxilios prestados á heridos	
y enfermos, ó á los atro-	
pellados por carruajes y	
caballerías	×
salvados de los hundimien-	
tos y de los incendios	*
Salvados de las nieves y de	
las aguas	a
Socorro á indigentes	*
otal de servicios humani-	
tarios	*

#### Resúmen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de ma-	
deras y leña	H
Denuncias por corta de ár-	
boles y leñas	
Denuncias por extración de	
frutos Roturaciones	
Número de delincuentes por	
daños en los montes y	
frutos	9

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar	1340
Cabrío	864
Vacuno	341
Cerda	34
Caballar	>
Mular	,
Asnal.	,
Total de denuncias	23
Total de delincuentes	
aprehendidos	105
Total de cabezas de ganado	
que pastaban sin autori-	
zacion	2579

#### NOTAS.

1. De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado 713 son reincidentes por segunda vez y 170 por cuarta.

2. Los sujetos á quienes se han recogido las armas que figuran en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia sean reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 2 de Noviembre de 1890.— El primer Jefe, Emilio Requena.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLAS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.